



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio VS. **Demandado:** Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término de requerimiento efectuada a la parte demandante por medio del Auto Interlocutorio N° 2470 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual transcurrió en silencio por parte de los requeridos. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Febrero 06 de 2023. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0245

Sevilla - Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: JOSE ABELARDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADOS: LUZ DARY CICARONI DE PULGARÍN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018-00185-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar si se acató o no las cargas impuestas a la parte demandante mediante Auto Interlocutorio N° 2470 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, proferir la decisión que en Derecho corresponda dentro del presente juicio de Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el plenario, se advierte que se encuentra vencido el término otorgado por el Estrado Judicial mediante providencia N° 2470 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con cierta actuación necesaria para surtir la práctica probatoria (inspección judicial), la cual por mandato normativo se debe evacuar indispensablemente para la validez de la actuación y poder proferir la decisión de fondo en este asunto. Es entonces, que dentro del término otorgado en el pronunciamiento judicial que antecede al presente se determinó que los requeridos no atendieron el requerimiento efectuado, al permanecer en silencio.

Asimismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** también se abstuvo de brindar a este proceso la información pertinente en relación con la naturaleza jurídica del predio identificado con cédula catastral N° 00010015037200, el cual es objeto de pretensión adquisitiva; siendo la misma de relevante importancia al tener en cuenta que posiblemente el inmueble solicitado en *usucapión* presuntamente es de naturaleza baldía, lo cual es de arduo

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio VS. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

conocimiento público que por tal condición el suscrito Despacho Judicial carecería de competencia para tramitar el proceso y, de seguir evacuando las etapas pertinentes conllevarían a incurrir en un vía de hecho por defecto orgánico.

En armonía con lo anterior, fundamentando esta decisión en los consideraciones normativas y jurisprudenciales citados en la providencia que antecede a la presente, se dispondrá nuevamente requerir a la parte demandante y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin que atiendan el llamado que este Juzgador realiza en pro de brindar un acceso efectivo a la administración de justicia y, el respeto a los principios de seguridad jurídica y celeridad que deben persistir en las actuaciones judiciales. Se enfatiza, que dentro de este segundo requerimiento que se efectuara, el Despacho Judicial considera propicio resaltar a los requeridos que en cabeza de este Juzgador recae poderes correccionales, los cuales para el presente caso en caso de puede ser aplicado el contemplado en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así las cosas, se dispondrá **requerir a las partes y demás intervinientes** para que comuniquen si en la zona rural del municipio de Sevilla Valle donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso existe la posibilidad de conexión a internet, con el fin de establecer entonces la utilización de medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial¹. Asimismo, se requerirá nuevamente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que proceda a dar la información solicitada por esta agencia judicial necesario para determinar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de este proceso.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y por el término de **QUINCE (15) DÍAS** contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que las partes y sus apoderados en este proceso, informen con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con cédula catastral N° 00010015037200 objeto de este trámite, existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 375 numeral 9° en concordancia con el artículo 107 del Código General del Proceso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio VS. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y por el término de **QUINCE (15) DÍAS** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – A.N.T.** para que proceda aclarar si el predio objeto de pretensión en este trámite identificado con cédula catastral N° 00010015037200 puede ser tramitado por este Despacho Judicial o, por el contrario, es esta entidad la competente para adelantar en proceso administrativo lo pretendido; teniendo en cuenta lo comunicado por esta entidad mediante oficio N° 20223100075741 de 2022-02-24 que manifestó lo siguiente: “(...) *De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el predio consultado NO posee número de matrícula inmobiliaria, no antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se está que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (...)*”. **LÍBRESE OFICIO** por la secretaría del Despacho con destino a la mencionada entidad, en la cual también se deberá hacer referencia que, en caso omiso de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para emitir un pronunciamiento se impondrá la sanción contemplada en el artículo en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> DEL 09 DE FEBRERO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df7908716a472799c00fadce1eeb11c4b9c0d59b3614f208e68d41594c8a7b**

Documento generado en 08/02/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>